

Bogotá, 30/09/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330689111

Fecha: 30/09/2022

Señor

Transportes de Colombia Tours S.A.S. Transcolombia Tours S.A.S.

Carrera 11 No 3A - 54

Neiva, Huila

Asunto: 8240 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 8240 de 15/09/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (16) Folios
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO **8240 DE 15/09/2022**

Por la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto contra la Resolución número 8012 del 22 de octubre de 2020 por la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes de Colombia Tours S.A.S. Transcolombia Tours S.A.S. identificada con NIT 900475150-1

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 del 2018, y demás normas concordantes, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.1. Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia.
- 1.2. Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.
- 1.3. Bajo ese contexto, el Gobierno nacional expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas.
- 1.4. En virtud de los artículos 3 y 6 del Decreto 491 de 2020, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, mediante la cual resolvió suspender los términos de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia, a partir del 30 de marzo de 2020, y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 1.5. Mediante la Resolución número 7770 del 19 de octubre de 2020, la SuperTransporte resolvió reanudar los términos de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia, a partir del 21 de octubre.
- 1.6. Mediante el Decreto 1306 del 19 de abril de 2021 se efectuó el nombramiento del funcionario Wilmer Arley Salazar Arias como Superintendente de Transporte

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. La Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución número 68903 del 19 de diciembre de 2017 abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre Transportes de Colombia Tours S.A.S. Transcolombia Tours S.A.S. identificada con NIT 900475150-1 (en adelante "Transcolombia") mediante el cual se formularon los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: *La empresa de servicio público de transporte terrestre Transportes de Colombia Tours S.A.S. Transcolombia Tours S.A.S. identificada con NIT 900475150-1. de acuerdo*

9.

Por la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto contra la Resolución número 8012 del 22 de octubre de 2020 por la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes de Colombia Tours S.A.S. Transcolombia Tours S.A.S. identificada con NIT 900475150-1

al numeral 3.1 del informe de visita de inspección No. 20168200185573 del 20 de diciembre de 2016, presuntamente no contrata directamente a los conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial, transgrediendo así lo establecido en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 (...)

CARGO PRIMERO: La empresa de servicio público de transporte terrestre Transportes de Colombia Tours S.A.S. Transcolombia Tours S.A.S. identificada con NIT 900475150-1. de acuerdo al numeral 3.1 del informe de visita de inspección No. 20168200185573 del 20 de diciembre de 2016, presuntamente no contrata directamente a los conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial, transgrediendo así lo establecido en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 (...)

CARGO SEGUNDO: La empresa de servicio público de transporte terrestre Transportes de Colombia Tours S.A.S. Transcolombia Tours S.A.S. identificada con NIT 900475150-1. de acuerdo al numeral 3.1 del informe de visita de inspección No. 20168200185573 del 20 de diciembre de 2016, presuntamente no verifica ni constata la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial, transgrediendo así lo establecido en el artículo 34 de de la Ley 336 de 1996 (...)

CARGO TERCERO: La empresa de servicio público de transporte terrestre Transportes de Colombia Tours S.A.S. Transcolombia Tours S.A.S. identificada con NIT 900475150-1. de acuerdo al numeral 3.3.1 del informe de visita de inspección No. 20168200185573 del 20 de diciembre de 2016, presuntamente no amprara a través de la póliza global No. 101000060 del 28 de agosto de 2015, a ochenta y un (81) vehículos con póliza de RCC, ni a trescientos treinta y nueve (339) con póliza RCE, transgrediendo así lo establecido en el artículo 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 de 2015 (...)

CARGO CUARTO: La empresa de servicio público de transporte terrestre Transportes de Colombia Tours S.A.S. Transcolombia Tours S.A.S. identificada con NIT 900475150-1. de acuerdo al numeral 3.4. del informe de visita de inspección No. 20168200185573 del 20 de diciembre de 2016, presuntamente no cuenta con un programa de mantenimiento preventivo de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial, así como tampoco realiza actividades de mantenimiento preventivo a los vehículos vinculados o de su propiedad, transgrediendo así lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada por la Resolución 378 de 2013 del Ministerio de Transporte" (...)

CARGO QUINTO La empresa de servicio público de transporte terrestre Transportes de Colombia Tours S.A.S. Transcolombia Tours S.A.S. identificada con NIT 900475150-1. de acuerdo al numeral 3.7. del informe de visita de inspección No. 20168200185573 del 20 de diciembre de 2016, presuntamente no aportó la información legalmente solicitada por el profesional comisionado, de la copia de la Resolución por medio de la cual el Ministerio de Transporte fijo capacidad transportadora a la empresa en análisis, transgrediendo así lo establecido en el artículo 2.2.1.6.4.6. del Decreto 1079 del 2015, modificado por el artículo 431 de 2017. (...)

2.2. Respecto de los descargos es pertinente destacar:

- i) Se corrió traslado del acto administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término establecido en la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la investigada ejerciera su derecho de contradicción y defensa respecto de los cargos formulados a través de la Resolución número 67877 del 14 de diciembre de 2017.
- ii) Una vez revisado el sistema de Gestión Documental Orfeo, se encontró que Transcolombia, mediante radicado número 20185600122272 del 1 de febrero de 2018 presentó descargos.

7.

Por la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto contra la Resolución número 8012 del 22 de octubre de 2020 por la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes de Colombia Tours S.A.S. Transcolombia Tours S.A.S. identificada con NIT 900475150-1

- 2.3. A través de Auto número 000401 del 6 de febrero de 2019 se incorporaron pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión.
- 2.4. Mediante radicado número 20195605216592 del 8 de marzo de 2019 Transcolombia presentó alegatos y pruebas de conformidad con el Auto número número 000401 del 6 de febrero de 2019.
- 1.7. En ese sentido, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, decidió la investigación administrativa a través de la Resolución número 1270 de 22 de abril de 2019, mediante la cual decidió archivar los cargos tercero y cuarto, y la exoneró frente al cargo quinto. También se le declaró responsable frente a los cargos primero y segundo y se impuso la sanción que consideró pertinente, así:

CARGO PRIMERO: Con multa por el valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.929.962) equivalente a 17,30 SMMLV al año 2016, que corresponde al 0.83% del patrimonio y al 2.47% de la multa máxima aplicable.

CARGO SEGUNDO: Con multa por el valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.929.962) equivalente a 17,30 SMMLV al año 2016, que corresponde al 0.83% del patrimonio y al 2.47% de la multa máxima aplicable.

- 2.5. Mediante radicado número 20195605499832 del 6 de junio de 2019 la Transcolombia presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución número 1270 de 22 de abril de 2019.
- 2.6. A través de la Resolución número 8012 del 22 de octubre de 2020 se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- 2.7. Mediante radicado número 20205321069322 del 28 de octubre de 2020 se presentó recurso de queja en contra de la Resolución 8012 del 22 de octubre de 2020.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Este Despacho subsume lo manifestado por el recurrente en los consecuentes términos:

- 3.1. *“La Resolución 1270 de fecha 22 de abril de 2019, fue recibido en Transportes de Colombia S.A.S. el día 24 de mayo de 2019, es decir, el contenido de la resolución fue conocido por parte del investigado hasta el día viernes 24 de mayo del 2019, cuando efectivamente se recibió la notificación por edicto, con copia de la Resolución 1270, por ello se debe verificar la fecha de recibo del correo físico, por parte de la Superintendencia con la empresa de correos”*
- 3.2. *“Entender notificada por edicto un acto administrativo, cuando ni siquiera el correo contentivo de la Resolución administrativa, era conocido por el administrado, es contrario a los principios del debido proceso y de publicidad, es necesario precisar que la notificación por aviso, no se surtió por medio de correo electrónico”*
- 3.3. *“Por tanto, la notificación por aviso efectuada por la Superintendencia de Puertos y Transportes, es violatoria del debido proceso de Transportes de Colombia Tours SAS afectando sus derechos de publicidad, contradicción y defensa”*
- 3.4. *“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, en caso de lo lograrse la notificación personal, procede la notificación por aviso y este es el procedimiento”*
- 3.5. *“Como se observa, cómo es posible que la notificación de la Resolución 1270 de fecha 22 de abril de 2019, hubiese quedado notificada por edicto el 6 o 7 de mayo, no se precisa la fecha en la*

Por la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto contra la Resolución número 8012 del 22 de octubre de 2020 por la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes de Colombia Tours S.A.S. Transcolombia Tours S.A.S. identificada con NIT 900475150-1

Resolución No. 8012 de fecha 22 de octubre del 2020, cuando su fecha de recibo para él envío a Transportes de Colombia Tours S.A.S. por parte del correo, fue el día 24 de mayo del 2019”

- 3.6. “En cumplimiento del debido proceso y del principio de publicidad la notificación por aviso, se empieza a surtir el día que se remitieron los documentos contentivos de la notificación (el aviso y la copia de la Resolución), acorde con lo establecido en el artículo 69 del CPACA”
- 3.7. “Por ende, se le solicita a la Superintendencia, la verificación de las fechas de entrega de la Resolución 1270 de fecha 22 de abril de 2019”

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

El esquema de supervisión previsto en nuestra Constitución Política es un “sistema dual”, así: (a) de una parte, supervisión del Estado, bajo la orientación del Presidente y ejecutada por entidades especializadas y técnicas como la Superintendencia de Transporte; y de otra parte (b) supervisión por los ciudadanos, mediante acceso a documentos públicos, denuncias y ejercicio de acciones públicas¹.

En lo que corresponde a lo primero (supervisión por parte del Estado), hay tres tipos de funciones de policía administrativa económica que se pueden ejercer: (i) el poder de policía -relacionado con la expedición de reglas generales-, (ii) la función de policía -relacionada con la expedición de actos jurídicos concretos y particulares, en ejecución y las reglas generales-, y (iii) la actividad de policía -relacionada con la operación material para ejecutar la función de policía-². Nótese que poder, función y actividad de policía son actividades diferentes, independientes y complementarias.

En el caso de la Superintendencia de Transporte, esas funciones se concretan así:

- La Superintendencia de Transporte ejerce el “poder de policía”, pero limitado a la expedición de reglas dirigidas a los sujetos supervisados con el fin de: (a) instruirlos sobre cómo deben cumplir sus obligaciones legales y reglamentarias, o (b) imponer mecanismos de vigilancia eficientes.³ Por esta vía no se crean obligaciones nuevas para los supervisados.
- Asimismo, dicha entidad ejerce la “función de policía”, aplicando la legislación vigente a casos concretos.⁴ En este punto, por ejemplo, se desarrollan investigaciones para proteger el interés general.
- Como regla general la Superintendencia no ejecuta la “actividad de policía”, considerando que ni por virtud de la ley, ni de los decretos 101 de 2000 ni 2409 de 2018, cuenta con funciones para realizar acciones de control en vía.

Al respecto, según el modo de transporte, corresponde a la Policía Nacional y a los agentes de tránsito realizar el control de las disposiciones correspondientes en las vías dentro de su jurisdicción.⁵ De esa forma,

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-270 de 1994, C-205 de 2005, C-780 de 2007. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 02 de marzo de 2006. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

² Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de febrero de 1994. Consejero Ponente: Delio Gómez Leyva.

³ “La Superintendencia de Transporte tendrá las siguientes funciones: (...) 13. Impartir instrucciones para la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, así como en las demás áreas propias de sus funciones: fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los trámites para su cabal aplicación.” Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 5. “Son funciones del Despacho del Superintendente de Transporte: (...) 6. Impartir instrucciones en materia de la prestación del servicio de transporte, la protección de sus usuarios, concesiones e infraestructura, servicios conexos; así como en las demás áreas propias de sus funciones: fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.” Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 7.

“(…) Las superintendencias, entonces, cuentan por regla general, con la facultad de instruir a los destinatarios de su vigilancia y control sobre la forma de ejecutar de la mejor manera posible las normas que regulan sus actividades, y respecto de ciertos requisitos que ellos deben cumplir en aras de facilitar los labores de verificación y encauzamiento de las actividades, que son necesarias para la efectiva vigilancia y control a cargo de dichas entidades.” Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. CP: Ramiro Saavedra Becerra. Radicación número: 11001-03-26-000-1998-00017-00 (15071)

⁴ Cfr. H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

⁵ Cfr. Ley 105 de 1993 art 8 y Ley 769 de 2002 art 6.

7.

Por la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto contra la Resolución número 8012 del 22 de octubre de 2020 por la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes de Colombia Tours S.A.S. Transcolombia Tours S.A.S. identificada con NIT 900475150-1

será la Policía Nacional y los agentes en cada jurisdicción quienes ejerzan las “actividades de policía” para el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte.

Para el cumplimiento de esas funciones de la Superintendencia de Transporte, se fijó su competencia de conformidad con los siguientes cinco (5) factores:

4.1.1. Competencia subjetiva, o en función del sujeto

Respecto de la competencia subjetiva, se previó expresamente en el Decreto 101 de 2000 que son sujetos vigilados por la Superintendencia de Transporte, los siguientes:⁶

(i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte;

(ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷ establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden;

(iii) los concesionarios y administradores de infraestructura;

(iv) las sociedades portuarias,

(v) los organismos de tránsito y los organismos de apoyo al tránsito;

(vi) las demás que determinen las normas legales.

Es así como las funciones de esta Superintendencia se derivan directamente de la Constitución Política, recibidas a través de delegación Presidencial,⁹ así como de las leyes que le atribuyen funciones y facultades a la entidad.¹⁰

4.1.1.1 Alcance de la competencia subjetiva

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2409 de 2018.

⁷ Artículo 1°. - Sector y Sistema Nacional de Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ En virtud de las funciones atribuidas al señor Presidente de la República en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política. Esto es relevante, porque no todas las superintendencias son delegatarias del Presidente ni, por lo tanto, ejercen funciones de origen constitucional.

¹⁰ Cabe aclarar que los “sujetos vigilados” corresponden a una categoría distinta de los “sujetos pasivos” del régimen de transporte, puesto que la segunda categoría es mucho más amplia. Los sujetos pasivos del régimen son aquellas personas que, en virtud de su actividad, pueden incidir en la correcta prestación del servicio público de transporte, y que por lo tanto también son destinatarios de las normas de transporte. Entre estos se encuentran previstas expresamente los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales, las personas que conduzcan vehículos, las personas que utilicen la infraestructura de transporte, las personas que violen o faciliten la violación de las normas, las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte y las empresas de servicio público. Además, debemos recordar que la Superintendencia es la autoridad de protección del consumidor del sector transporte. Todo esto hace que la categoría de “sujetos pasivos” sea mucho más amplia que la de “sujetos vigilados”. De hecho, la segunda (vigilados) sería un subconjunto de la primera (sujetos pasivos).

En efecto, se previó lo siguiente: “Artículo 9. Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción: 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales. 2. Las personas que conduzcan vehículos. 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte. 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas. 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte 6. Las empresas de servicio público”.

Todo lo anterior ha sido reconocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo menos en dos oportunidades. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto interlocutorio nro. 2021-02-056 NYRD del 12 de febrero de 2021, manifestó que “la Superintendencia de Transporte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, es una autoridad que tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso en concreto, pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad. En este orden de ideas, en este caso, el Despacho considera que la competencia para imponer sanciones por violación a la normatividad del transporte de acuerdo con las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores está radicada en la Superintendencia de Puertos y Transporte”. Por su parte, el H. Consejo de Estado, en providencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 20 de abril de 2021, refirió que “el ejercicio de las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Transporte puede recaer en personas que no necesariamente están sometidas a la inspección, vigilancia y control de dicha autoridad, pues tales facultades están previstas para todos aquellos que incurran en la violación a las normas reguladoras del transporte, sean entidades vigiladas por la Superintendencia de Transporte o no, sean personas naturales o personas jurídicas.”

Por la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto contra la Resolución número 8012 del 22 de octubre de 2020 por la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes de Colombia Tours S.A.S. Transcolombia Tours S.A.S. identificada con NIT 900475150-1

Respecto de los sujetos vigilados antes descritos, la Superintendencia de Transporte ejerce una supervisión integral como regla general. Veamos:

- i. El Consejo de Estado resolvió en el año 2001 un conflicto de competencias sobre la entidad competente para supervisar a la empresa Metro de Medellín. Después del análisis de las competencias de la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Sociedades, concluyó que la primera era la competente para ejercer la supervisión de la empresa:¹¹

*“(...) Después de una interpretación sistemática y armónica de las normas citadas en los párrafos que anteceden, se advierte en este caso que la Superintendencia de Puertos y Transporte, que tiene atribuciones de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte, tiene tales atribuciones en relación con la empresa (...), **de manera general e integral, es decir, tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio.***

La Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce las indicadas funciones en virtud de delegación expresa contenida en los decretos 101 y 1016 de 2000, como se establece en los artículos y numerales señalados en esta providencia.

No podrían, en manera alguna, en el caso que se estudia, por el panorama constitucional y legal examinado, fraccionarse o dividirse las atribuciones de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995 delegadas expresamente a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con las empresas o personas naturales que presten el servicio público de transporte, para entenderlas radicadas casi totalmente en esta última superintendencia o parcialmente en la de sociedades en relación con uno o unos pocos aspectos de la vigilancia y el control de las personas naturales o sociedades que prestan el servicio público de transporte. Ni la Constitución, ni las normas que se invocan en estas consideraciones como aplicables al caso concreto de la sociedad de cuyos estudios actuariales se trata, permiten la posibilidad de fraccionar o dividir aquellas atribuciones ni otra cualquiera posibilidad que implique duplicidad o decisiones encontradas, contrapuestas o contradictorias en el desempeño de las labores que cumplen las superintendencias en relación con aquellas personas que vigilan.” (Negrilla fuera de texto)

- ii. Esa misma línea se mantuvo posteriormente en la jurisprudencia del Consejo de Estado.¹² Particularmente, en el caso de las cooperativas el Consejo de Estado se pronunció respecto de las competencias de la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Economía Solidaria, así:¹³

*“(...) Ante la decisión de la Superintendencia de Puertos y Transportes en el sentido de que ella no debe desplegar las funciones de inspección, vigilancia y control de cooperativas, se considera que no le asiste razón toda vez que **el artículo 42 del decreto 101 no excluye de su control a las cooperativas dedicadas al transporte**; por el contrario, las incluye cuando dice ‘... Sujetos de la inspección, vigilancia y control... las siguientes personas naturales o jurídicas: 1. Las sociedades con o sin ánimo de lucro... que presten el servicio público de transporte.’”* (Negrilla fuera de texto)

- iii. En la doctrina también se ha precisado que la competencia de la Superintendencia de Transporte es integral y, por lo tanto, no aplica la regla de residualidad para la Superintendencia de Sociedades:

“(...) a partir de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 25 de septiembre de 2001, las sociedades que, de acuerdo con el decreto 101 de 2000 estén vigiladas por esa superintendencia, deben cumplir las obligaciones de fiscalización ante ese despacho, sin injerencia alguna de la Superintendencia de

¹¹ Cfr. H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sentencia del 25 de septiembre de 2001. Radicado C-746. Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla

¹² Cfr. H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 4 de febrero de 2010. También ver: H. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 11 de julio de 2017. Radicado 2017-00041. También ver: H. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 26 de septiembre de 2017. Radicado 2017-00023.

¹³ Cfr. H. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 5 de mayo de 2002. Rad. 11001-03-15-000-2001-0213-01(C). Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Por la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto contra la Resolución número 8012 del 22 de octubre de 2020 por la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes de Colombia Tours S.A.S. Transcolombia Tours S.A.S. identificada con NIT 900475150-1

Sociedades. **En palabras el Consejo de Estado, las atribuciones que cumple la Superintendencia de Puertos y Transporte le han sido conferidas 'de manera integral, es decir, tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de cumplir el servicio'. (...) la voluntad del legislador es la de evitar fraccionamientos o duplicidad en el ejercicio de esas atribuciones por las diferentes superintendencias, así como impedir que entre estas se presenten casos de vigilancia concurrente sobre determinadas situaciones fácticas o jurídicas que presenten las sociedades sometidas a los controles estatales'. (...) Por ello cualquier atribución de fiscalización asignada a la Superintendencia de Sociedades se entenderá radicada también en cabeza de la referida Superintendencia de Puertos, aunque no se encuentre prevista de modo expreso en el decreto 101 de 2000**".¹⁴⁻¹⁵⁻¹⁶ (negrilla fuera de texto)

- iv. Vale la pena rescatar que cuando se trata de sociedades de objeto social múltiple, la anterior regla puede variar. El Consejo de Estado en pronunciamiento del 6 de septiembre de 2017¹⁷, definió un conflicto de competencias entre la Superintendencia de Sociedades y esta Superintendencia de Transporte, señalando lo siguiente:

"(...) [l]a regla de vigilancia integral por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte adoptada en otras oportunidades por esta Corporación, **no puede aplicarse de manera exegética o automática en el caso de sociedades que realicen múltiples actividades económicas, pues habrá casos en que la vigilancia subjetiva le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades.** (...) La función de vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte se encuentra ligada al tránsito, el transporte y su infraestructura, siendo lo razonable que esa función recaiga sobre personas jurídicas dedicadas a esa clase de actividades. (...) Por lo tanto, hay fundamentos tanto normativos como lógicos para que la Superintendencia de Puertos y Transporte realice una vigilancia integral sobre las sociedades que tengan como objeto social único o se dediquen de manera principal a la actividad de servicio público de transporte o a la operación portuaria. Ahora bien, es importante anotar, que, aunque el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008 permite que la Superintendencia de Transporte realice una vigilancia tanto objetiva como subjetiva sobre las sociedades sujetas a su control, no es menos cierto que esta premisa tiene sentido en la medida en que dichas sociedades estén dedicadas de manera exclusiva o principal a actividades relacionadas con el tránsito, el transporte y su infraestructura. **De esta suerte, cuando la empresa objeto de vigilancia no ejerce de manera exclusiva o principal estas actividades, el principio de integralidad no podría aplicarse, pues en estos casos los aspectos societarios impactarían, no sólo las actividades en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, sino también las que la persona jurídica desarrolla de manera**

¹⁴ "En estos casos no operará el régimen de competencia residual, de modo que **la autorización gubernamental deberá serle solicitada a esa dependencia (Superintendencia de Transporte).** Como se explicó anteriormente, a partir de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 25 de septiembre de 2001, las sociedades que, de acuerdo con el decreto 101 de 2000 estén vigiladas por esa superintendencia, **deben cumplir las obligaciones de fiscalización ante ese despacho, sin injerencia alguna de la Superintendencia de Sociedades. En palabras el Consejo de Estado, las atribuciones que cumple la Superintendencia de Puertos y Transporte le han sido conferidas 'de manera integral, es decir, tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de cumplir el servicio'.** Esta misma tesis ha sido, naturalmente, acogida por la Superintendencia de Sociedades, como puede apreciarse en el oficio 320-012501 de abril 2 de 2002." (negrilla fuera de texto) Cfr. REYES VILLAMIZAR, Francisco. "Derecho Societario". Tomo II. Editorial Temis. Bogotá D.C., 2004. Pp. 19, 42 y 126.

¹⁵ "En el referido pronunciamiento [la sentencia proferida por la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado el 25 de septiembre de 2001], relativo a una sociedad cuyo objeto social consistía en el transporte aéreo, el alto tribunal señaló que, por cuanto la vigilancia ejercida sobre los prestadores de ese servicio, estaba radicada en cabeza de la **Superintendencia de Puertos y Transporte, esta entidad debía ejecutar con exclusividad todas las facultades de fiscalización gubernamental sobre el mencionado sujeto.** En palabras del Consejo de Estado, 'al examinar los artículos 83, 84 y 85 de la citada ley 222 de diciembre 20 de 1995, la sala encuentra que tales disposiciones están relacionadas con las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, tiene esta Superintendencia tales funciones en tanto los entes objeto de vigilancia no estén sometidos a la vigilancia y control de otras superintendencias por asignación expresa de aquellas funciones, o no se encuentren sujetos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de Valores'. Y más adelante expresa que, 'precisamente la norma del artículo 228 de la ley 222, así como las que más adelante se señalan y se transcriben, relacionadas con las atribuciones de la Supersociedades y la Supertransporte, son las que permiten afirmar que **la voluntad del legislador es la de evitar fraccionamientos o duplicidad en el ejercicio de esas atribuciones por las diferentes superintendencias, así como impedir que entre estas se presenten casos de vigilancia concurrente sobre determinadas situaciones fácticas o jurídicas que presenten las sociedades sometidas a los controles estatales**'. Así las cosas, en los términos de este pronunciamiento jurisprudencial, si una sociedad está sometida a la vigilancia permanente de la Superintendencia de Puertos, deberá entenderse que todas las facultades de ese grado de fiscalización las ejercerá esa entidad. **Por ello cualquier atribución de fiscalización asignada a la Superintendencia de Sociedades se entenderá radicada también en cabeza de la referida Superintendencia de Puertos, aunque no se encuentre prevista de modo expreso en el decreto 101 de 2000.** Así, por ejemplo, si una sociedad que está vigilada por esta última entidad, se propone emitir acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, deberá someter el reglamento respectivo a la consideración de la Superintendencia de Puertos y Transporte, pues, aunque la norma que regula las facultades de fiscalización atribuidas a ella no contemple esta facultad, la falta de fiscalización concurrente implicará que ella deba conocer de este procedimiento." (negrilla fuera de texto) Cfr. REYES VILLAMIZAR, Francisco. "Derecho Societario". Tomo I. Cuarta edición. Editorial Temis. Bogotá D.C., 2020. Pp. 786 y ss.

¹⁶ Lo propio será aplicable respecto de las cooperativas y empresas del sector solidario que sean supervisadas por la Superintendencia de Transporte, en el entendido que se previó expresamente en el artículo 158 de la ley 79 de 1988 una remisión expresa al régimen normativo aplicable a las sociedades mercantiles. Cfr. Superintendencia de la Economía Solidaria. Conceptos No. 1347 del 14 de marzo de 2000, 21586 del 23 de agosto de 2000 y 20134700005122 del 17 de enero de 2013.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 6 de septiembre de 2017. Radicación 11001-03-06-000-2017-00023-00. Consejero Ponente: Oscar Darío Amaya Navas.

Por la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto contra la Resolución número 8012 del 22 de octubre de 2020 por la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes de Colombia Tours S.A.S. Transcolombia Tours S.A.S. identificada con NIT 900475150-1

principal como parte de su objeto social, no sujetas al control de la Superintendencia de Puertos y Transporte.” (Negrilla fuera de texto)

- v. Recogiendo la jurisprudencia vigente, la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Transporte suscribieron la Circular Externa Conjunta 02 del 6 de mayo de 2019. Al respecto, se tomó esa misma línea indicando lo siguiente:

“(…) Tratándose de sociedades de objeto múltiple, que incluyan actividades para facilitar los servicios de transporte pero que éstas no representen su actividad principal, la vigilancia objetiva y el cobro de contribución especial por este concepto corresponderá a la Superintendencia de Transporte, mientras que la vigilancia subjetiva y el cobro de la contribución por este concepto corresponderá a la Superintendencia de Sociedades.”

- vi. En el pronunciamiento más reciente del H. Consejo de Estado relacionado con un conflicto negativo de competencias entre la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Transporte, se precisó lo siguiente:¹⁸

“(…) el artículo 42 del citado Decreto 101 de 2000 estableció los sujetos sobre los cuales la Superintendencia de Transporte debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control.

(…) el artículo 9° de la Ley 105 de 1993 establece cuáles son las personas y empresas que pueden estar sujetas a la imposición de sanciones por infracciones a las normas sobre el transporte público y cuáles son dichas sanciones.

(…) la Superintendencia de Sociedades es competente para supervisar a las sociedades comerciales. Con todo, las demás superintendencias reemplazan a la Superintendencia de Sociedades en el ejercicio de dicha función, cuando la ley les haya asignado dicha competencia de manera expresa. En caso contrario, la Superintendencia de Sociedades mantiene su competencia.

En otras palabras, la Superintendencia de Sociedades ejerce un control de vigilancia subjetivo por cuanto se ejerce sobre el sujeto, es decir, la persona jurídica. Sin embargo, su competencia es residual en la medida en que opera bajo la condición de que las facultades asignadas a ella, no hayan sido expresamente otorgadas a otra Superintendencia.” (Negrilla fuera de texto)

4.1.1.2 Diferencia entre “sujetos vigilados” y “sujetos pasivos” de las investigaciones

En el marco de lo anterior, debe destacarse que en la ley hay una distinción entre los “sujetos vigilados” y los “sujetos pasivos”. Veamos:

- Los sujetos vigilados, como se mencionó antes, son las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte en los diferentes modos y modalidades; las entidades del Sistema Nacional de Transporte, excepto el Ministerio de Transporte; los concesionarios y administradores de infraestructura; las sociedades portuarias y los organismos de tránsito y de apoyo al tránsito, así como las demás que determinen las normas legales.
- Por otra parte, los sujetos pasivos del régimen son aquellas personas que, en virtud de su actividad, pueden incidir en la correcta prestación del servicio público de transporte, y que por lo tanto también son destinatarios de las normas de transporte.

Entre estos se encuentran previstas expresamente en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales, las personas que conduzcan vehículos, las personas que utilicen la infraestructura de transporte, las personas que violen o faciliten la violación de las normas, las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte y las empresas de servicio público.

¹⁸ Cfr. H. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. 20 de abril de 2021. Radicación 250002341000 2017 01935 00. Consejero Ponente: Édgar González López.

Por la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto contra la Resolución número 8012 del 22 de octubre de 2020 por la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes de Colombia Tours S.A.S. Transcolombia Tours S.A.S. identificada con NIT 900475150-1

Otro ejemplo de lo anterior está en la Ley 1005 de 2006, que prevé sujetos pasivos de las investigaciones de la Superintendencia, sin que sean todos sus vigilados.¹⁹

Todo esto hace que la categoría de “sujetos pasivos” sea mucho más amplia que la de “sujetos vigilados”. De hecho, la segunda (vigilados) sería un subconjunto de la primera (sujetos pasivos).

Al respecto, en providencia del pasado 12 de febrero de 2021 el Tribunal Administrativo manifestó lo siguiente:

*“(…) la Superintendencia de Transporte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, es una autoridad que tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso en concreto, **pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad.** En este orden de ideas, en este caso, el Despacho considera que la competencia para imponer sanciones por violación a la normatividad del transporte de acuerdo con las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores está radicada en la Superintendencia de Puertos y Transporte”.*²⁰ (Negrilla fuera de texto)

En ese mismo sentido, en pronunciamiento del pasado 20 de abril de 2021 el Honorable Consejo de Estado se refirió a la diferencia entre los “sujetos vigilados” de la Superintendencia de Transporte y los “sujetos pasivos”, así:

*“La función de supervisión de las superintendencias tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas que regulan la actividad sobre la que se ejerce la supervisión, proteger el sector económico o social que controla, y promover su desarrollo y estabilidad. Asimismo, las superintendencias tienen una función preventiva. Su actividad debe adelantarse teniendo en cuenta, no la realidad formal, sino material de las sociedades sobre las cuales ejerce la actividad de supervisión. (...) **el artículo 42 del citado Decreto 101 de 2000 estableció los sujetos sobre los cuales la Superintendencia de Transporte debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control.***

(...)

*Es así como, **para garantizar la aplicabilidad de tal normativa, se ha establecido un régimen legal de sanciones impondibles por las autoridades competentes, ante las infracciones a la misma. (...) el artículo 9° de la Ley 105 de 1993 establece cuáles son las personas y empresas que pueden estar sujetas a la imposición de sanciones por infracciones a las normas sobre el transporte público y cuáles son dichas sanciones.***

*De otra parte, se destaca de la normativa citada, que en efecto, **el ejercicio de las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Transporte puede recaer en personas que no necesariamente están sometidas a la inspección, vigilancia y control de dicha autoridad, pues tales facultades están previstas para todos aquellos que incurran en la violación a las normas reguladoras del transporte, sean entidades vigiladas por la Superintendencia de Transporte o no, sean personas naturales o personas jurídicas.***

De esta manera, las personas naturales o jurídicas que eventualmente presten el servicio de transporte, sin cumplir con los requisitos exigidos por la ley para el efecto, son sujetos del ejercicio de funciones administrativas sancionatorias en la medida en que existe una afectación al interés público. No obstante, esta circunstancia no implica que sean entidades vigiladas de la Superintendencia de Transporte de conformidad con la ley.

Lo mismo ocurre en otros sectores, por ejemplo, en el sector financiero el concepto de entidad vigilada de la Superintendencia Financiera de Colombia está determinado por la habilitación legal que confiera dicha autoridad, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos que la ley dispone para las entidades que pretenden desarrollar actividades financieras. Dentro de estos requisitos, está la función de verificar su capacidad técnica, administrativa, operativa y financiera, entre otros. En ese orden, si una empresa prestara el servicio de intermediación financiera sin atender los requisitos de ley, esto es, sin haber obtenido de manera previa la habilitación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia, pues será sujeto de las facultades

¹⁹ Artículo 12. Sanciones. Quienes estando obligados a inscribirse o a reportar la información necesaria para mantener actualizado el Registro Único de Tránsito, RUNT, de que trata el artículo 8° de la Ley 769 de 2002, no cumplan con esta obligación dentro del término y condiciones establecidas en la ley o el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte, serán sancionados con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.”

²⁰ Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Sub Sección B. 12 de febrero de 2021. Radicación 250002341000 2017 01935 00. Magistrado Ponente: Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

f.

Por la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto contra la Resolución número 8012 del 22 de octubre de 2020 por la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes de Colombia Tours S.A.S. Transcolombia Tours S.A.S. identificada con NIT 900475150-1

administrativas de la misma. Sin embargo, la prestación ilegal de la actividad financiera, de manera alguna, convertiría a la referida empresa en un sujeto sometido a la inspección y vigilancia de esa Superintendencia.

Así las cosas, es preciso concluir que las facultades administrativas sancionatorias de la Superintendencia de Transporte y las demás que le haya conferido la ley, pueden ser adoptadas respecto de todas las personas naturales o jurídicas que violen la normativa del sector transporte, sean estas entidades vigiladas por dicha autoridad o no.²¹ (Negrilla fuera de texto)

4.1.2. Competencia objetiva, o en función del objeto

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en lo siguiente:²²⁻²³

- (i) Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte;
- (ii) Vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte;
- (iii) Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte;
- (iv) Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte;
- (v) Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria.
- (vi) Ejercer la protección de los derechos de los usuarios del sector transporte.

En torno a la protección a usuarios de este modo de transporte, en las modalidades vigiladas por esta entidad,²⁴ el pasado 11 de mayo de 2020 el H. Consejo de Estado se pronunció sobre un conflicto positivo de competencias planteado entre la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Industria y Comercio, y concluyó que “[e]s importante destacar que el otorgamiento de funciones a la ST en materia de protección de los usuarios de transporte fue uno de los grandes cambios que trajo consigo el Decreto 2409 de 2018 (...) la ST es competente para inspeccionar, vigilar y controlar la protección de los usuarios del sector transporte.”²⁵

Respecto del transporte aéreo, en la Ley 1955 de 2019 se definió que la Superintendencia de Transporte es la autoridad competente para velar por la protección de los derechos de los usuarios de este modo de transporte, por lo que puede adelantar investigaciones administrativas e imponer las sanciones y medidas que correspondan cuando encuentre demostrada la infracción a las normas aeronáuticas relacionadas con los derechos de los usuarios del transporte aéreo²⁶. En esa misma línea, y por mandato de la ley mencionada, también tendrá la competencia para conocer de las reclamaciones que surjan con ocasión de

²¹ Cfr. H. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. 20 de abril de 2021. Radicación. 250002341000 2017 01935 00. Consejero Ponente: Édgar González López.

²² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.”

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”

²³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

²⁴ Según lo previsto en el decreto 1079 de 2015

²⁵ Cfr. H. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. 11 de mayo de 2020. Radicación 110010306000202000005 00. Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas.

²⁶ Cfr. Ley 1955 de 2019 artículo 109.

Por la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto contra la Resolución número 8012 del 22 de octubre de 2020 por la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes de Colombia Tours S.A.S. Transcolombia Tours S.A.S. identificada con NIT 900475150-1

la prestación y comercialización del servicio del transporte aéreo²⁷. Hay que advertir que, por expreso señalamiento de la ley, de la competencia de la Superintendencia de Transporte se excluye todo lo relacionado con asuntos de seguridad operacional y seguridad de la aviación civil²⁸

En cuanto a la protección a usuarios del modo de transporte fluvial, la Ley 1242 de 2008 establece que la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte fluvial, le corresponde a la Superintendencia de Transporte²⁹.

(vii) Las demás funciones previstas en la ley³⁰.

4.1.3. Competencia en función del territorio

Como regla general, la Superintendencia de Transporte tiene competencia en todo el territorio nacional. Excepcionalmente, en algunos modos se ha dividido la competencia para ejercer la función de inspección vigilancia y control en función del territorio.

En el caso de transporte terrestre, la vigilancia objetiva sobre las empresas de radio de acción local se ejerce por la autoridad municipal o distrital o metropolitana, mientras que las empresas con radio de acción nacional tienen una vigilancia objetiva ejercida por la Superintendencia de Transporte.³¹

4.1.4. Competencia funcional

En relación con la competencia funcional, para el caso de investigaciones de naturaleza sancionatoria se destaca el Decreto 2409 de 2018 previó como mecanismo transitorio que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron”.³² Ello implica que, dichas investigaciones iniciadas por el Superintendente Delegado continuarían siendo desarrolladas por ese mismo funcionario en primera instancia y conocerá del recurso de reposición, y de otra parte el Superintendente de Transporte conocerá de los recursos de apelación.

De otra parte, el mismo decreto estableció que los procesos administrativos sancionatorios iniciados en vigencia de este decreto serán adelantados por las direcciones de investigación de cada Delegatura, correspondiéndole al superintendente delegado resolver el recurso de apelación.

Esa disposición marca la competencia funcional para determinar quién conoce la primera y la segunda instancia de una investigación, dependiendo del momento en el que se abrió formalmente la investigación administrativa correspondiente, con una competencia particular en cabeza del Superintendente de Transporte, que es la de “asumir y decidir, cuando lo considere pertinente, los asuntos que en primera instancia fueron asumidos y decididos por las Direcciones adscritas a las Delegaturas de la entidad”³³. Es decir, que el Superintendente de Transporte podrá conocer la apelación de aquellos casos que hayan sido decididos en primera instancia por una Dirección de Investigaciones, cuando así lo determine el Superintendente.

Para el resto de competencias internas, se previeron en el Decreto 2409 de 2018 las que corresponden a cada dependencia, particularmente la distribución de competencias entre las Direcciones y la respectiva Delegatura.

²⁷ Cfr. Ley 1955 de 2019 artículo 110.

²⁸ Cfr. Ley 1955 de 2019 artículo 109. La regulación de estos aspectos está prevista en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), particularmente en el Nro. 160 – “Seguridad de la Aviación Civil” y en el nro. 219 – “Gestión de Seguridad Operacional”

²⁹ Cfr. Ley 1242 de 2008 artículo 12.

³⁰ Particularmente las previstas en las leyes 1 de 1991, 105 de 1993, 336 de 1996, 769 de 2002, 1005 de 2006, 1242 de 2008, 1702 de 2013, 1843 de 2017, 1955 de 2019, 2050 de 2020 y demás que las deroguen, modifiquen o adicionen.

³¹ Cfr. Decreto 1079 de 2015.

³² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27.

³³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 7 numeral 11.

Por la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto contra la Resolución número 8012 del 22 de octubre de 2020 por la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes de Colombia Tours S.A.S. Transcolombia Tours S.A.S. identificada con NIT 900475150-1

4.1.5. Competencia temporal

Las funciones que ejerce la Superintendencia están delimitadas por distintas normas que fijan la competencia temporal.

- De un lado, respecto de las actuaciones sancionatorias que se rigen por la Ley 1437 de 2011, el término para decidir se encuentra previsto en el artículo 52 de la ley mencionada³⁴.
- De otro lado, respecto de las actuaciones que se rigen bajo la Ley 222 de 1995 el término para las acciones administrativas de la Superintendencia es el previsto en el artículo 235 de dicha ley.³⁵

Los anteriores cinco factores determinan cuándo la Superintendencia de Transporte puede actuar en un caso concreto.

4.1.6. Funciones que no desarrolla la Superintendencia de Transporte

Desde el año 2000, las funciones de la Superintendencia de Transporte se limitaron expresamente a la inspección, vigilancia y control. Se excluyó, entonces, otro tipo de funciones como las siguientes:

- La Superintendencia de Transporte no tiene funciones de regulación. Desde el año 2000 se previó en el decreto 101 de 2000 que *“las funciones que realiza la actual Superintendencia General de Puertos en materia de concesiones portuarias, salvo aquellas de inspección, control y vigilancia, se trasladarán al Ministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Transporte Marítimo y Puertos, acorde con lo contemplado en el presente decreto”*. En 2001, mediante el Decreto 2741 de 2001 se modificó esta previsión, eliminando el traslado a la DIMAR, dejándolo en cabeza del Ministerio de Transporte y en el futuro a la CRIT.³⁶

Lo anterior es consistente con la separación de funciones entre la autoridad que regula y la autoridad que supervisa.³⁷

- La Superintendencia de Transporte no tiene competencias para temas relacionados con seguridad operacional y seguridad de la aviación civil.³⁸
- La Superintendencia de Transporte no tiene competencias de intervenir en las tarifas o precios que se suministren a los usuarios por la prestación del servicio. Para los modos terrestre, aéreo y marítimo existen distintos regímenes tarifarios a cargo de otras autoridades, como son, el Ministerio

³⁴ “Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver”.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

Considerando, adicionalmente, la suspensión de términos declarada en el marco de la emergencia sanitaria, al amparo del Decreto legislativo 491 de 2020.

³⁵ “ARTICULO 235. TERMINO DE PRESCRIPCION. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.”

³⁶ De conformidad con lo previsto en el Decreto-ley 947 de 2014 artículo transitorio 2, respecto de la transición de funciones de regulación entre el Ministerio de Transporte y la Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte - CRIT. Lo anterior, además de otras disposiciones que atribuyen competencias al Ministerio de Transporte y a otras entidades como la Unidad Especial Administrativa de Aeronáutica Civil.

³⁷ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-406 de 2004. También ver: “VI. Separación de las Funciones de Regulación y Control. Salvo en lo referente a las funciones de instrucción contable, declaración de prácticas inseguras e instrucción sobre el cumplimiento de normas, propias de las superintendencias, se mantendrá el sistema colombiano de separar las funciones regulatorias y las de control, estableciendo los vasos comunicantes pertinentes.” Cfr. Marco conceptual para reformar y consolidar el esquema institucional de regulación y control de la actividad empresarial. Departamento Nacional de Planeación

³⁸ Artículo 109 de la Ley 1955 de 2020 “La Superintendencia de Transporte es la autoridad competente para velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al usuario del transporte aéreo, así como para adelantar las investigaciones e imponer las sanciones o medidas administrativas a que haya lugar por las infracciones a las normas aeronáuticas en lo referente a los derechos y deberes de los usuarios del transporte aéreo, excluyendo aquellas disposiciones relacionadas con la seguridad operacional y seguridad de la aviación civil: cuya competencia permanecerá en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Las multas impuestas por la Superintendencia de Transporte tendrán como destino el presupuesto de esta.” (Subraya fuera de texto)

Por la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto contra la Resolución número 8012 del 22 de octubre de 2020 por la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes de Colombia Tours S.A.S. Transcolombia Tours S.A.S. identificada con NIT 900475150-1

de Transporte,³⁹ la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil⁴⁰ y la Dirección General Marítima⁴¹.

- La Superintendencia de Transporte tampoco tiene funciones de gestión o administración del servicio de transporte o la infraestructura.⁴² Como se precisó arriba, desde el año 2000 dejó de tener funciones que no correspondan a las propias de inspección, vigilancia y control, las cuales fueron trasladadas al Ministerio de Transporte y posteriormente a otras autoridades.⁴³
- La Superintendencia de Transporte no cuenta con funciones jurisdiccionales que le permitan pronunciarse sobre casos específicos para resolver conflictos particulares y concretos, ordenar devoluciones de dineros, indemnización de perjuicios, o condenas semejantes.

No obstante, La Superintendencia de Transporte cuenta, en todo caso, con un Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector Transporte y su Infraestructura. Los interesados pueden acudir a éste, cuando tengan alguna diferencia o conflicto causado entre los interesados, como propietarios de vehículos y empresas o aseguradoras, y consideran que existe vulneración de algunos de los bienes jurídicos tutelados, con el fin de encontrar una solución de forma gratuita, ágil y en términos de eficacia, economía, imparcialidad, ahorro de tiempo y costos económicos de un proceso judicial. Sin embargo, no es una obligación por parte de los usuarios del transporte e infraestructura agotar este trámite ante este Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición en caso de que deseen acudir ante un juez y presentar la demanda correspondiente.

4.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que, por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

(...)

“3. El de queja, cuando se rechace el de apelación”.

“El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.”

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. (Subrayado fuera de texto)

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

En ese mismo sentido, el artículo 77 íbidem, establece los requisitos que deben reunir los recursos para ser tramitados, son ellos:

³⁹ Cfr. Resolución 3600 de 2001 del Ministerio de Transporte, en lo relacionado con el modo de transporte terrestre

⁴⁰ Cfr. Resolución 904 de 2012 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en lo relacionado con el modo aéreo.

⁴¹ Cfr. Resolución 804 de 2001 de la Dirección General Marítima.

⁴² En efecto, refiriéndose a las funciones de la entonces Superintendencia General de Puertos, en Concepto 85 del 2012 de la Procuraduría General de la Nación, emitido ante el Consejo de Estado, el ente de control señalaba que en la ley “se otorgan al Superintendente funciones que no corresponden, en principio, a los objetivos misionales de las superintendencias, las cuales tienen como función principal la vigilancia del servicio público que se les encomienda y no la gestión administrativa del mismo”.

⁴³ Por ejemplo, mediante Decreto 1800 de 2003 al Instituto Nacional de Concesiones INCO y posteriormente Decreto 4165 de 2011 a la Agencia Nacional de Infraestructura.

Por la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto contra la Resolución número 8012 del 22 de octubre de 2020 por la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes de Colombia Tours S.A.S. Transcolombia Tours S.A.S. identificada con NIT 900475150-1

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (Subrayado fuera de texto)*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

En esa medida, se evidencia que la Resolución número 8012 del 22 de octubre de 2020 por la cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la sociedad investigada, fue notificado el día 26 de octubre de 2020, es decir, que el plazo legal para interponer el recurso fenecía el día 3 de noviembre de 2020, sin embargo, la investigada lo presentó el 28 de octubre de 2020 mediante radicado 20205321069322, por lo tanto, se presentó dentro de los términos legales para tal fin.

4.3. Frente al recurso de queja

Al respecto, es preciso manifestar al recurrente que el recurso de queja no contempla en su naturaleza la discusión de los asuntos de fondo del proceso administrativo sancionatorio, por el contrario, sólo se refiere a la improcedencia, o no, del rechazo realizado por el *ad quo* según las causas de ley.

En esa línea, frente a la presentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor reza:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (Subrayado fuera de texto).

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente y una vez revisado el expediente de la presente investigación administrativa, al respecto este Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

- i) Mediante oficio con radicado 20195500104321 del 23 de abril de 2019, se realizó citación de notificación a Transportes de Colombia Tours SAS de la Resolución 1270 del 22 de abril de 2019, por la cual se decidió la investigación administrativa, la cual fue enviada por correo electrónico el 24 de abril de 2019, así como por correo certificado el día 26 de julio de 2019 la citación para notificación personal con guía de Servicios Postales Nacionales 472 No. RN111321777CO y recibida el 26 de abril de 2019, tal como se puede observar a continuación:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado
Identificador del certificado: E13635495-S

El servicio de envíos de Colombia 

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.472.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
Destino: trans_granada@hotmail.com
Fecha y hora de envío: 24 de Abril de 2019 (16:18 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 24 de Abril de 2019 (16:18 GMT -05:00)
Asunto: Envío Citatorio No 20195500104321 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:
Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Transportes De Colombia Tours Sas
trans_granada@hotmail.com

p. 205.994 - 55 Bogotá D.C., Bogotá (57-1) 472 2000 - Nacional (01 800) 111 210 - www.472.com.co

J.

Por la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto contra la Resolución número 8012 del 22 de octubre de 2020 por la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes de Colombia Tours S.A.S. Transcolombia Tours S.A.S. identificada con NIT 900475150-1

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 24/04/2019 15:37:27
Orden de servicio: 1171832 RA111321777CO

Remite: Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la sociedad NIT/C.C.T: 800170433
Referencia: 20195500104321 Teléfono: 0526700 Código Postal: 111311395
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111769

Destino: Nombre/Razón Social: Transportes De Colombia Tours Sas
Dirección: CARRERA 11 NO 3 A - 54 Código Postal: 410010513 Código Operativo: 4015530
Tel: Depto: HUILA

Valores: Peso Físico(gms): 200
Peso Volumétrico(gms): 0
Peso Facturado(gms): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$7.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7.500

Causa Devolución: RE: Rehusado, NI: No existe, NS: No reside, NR: No reclamado, DS: Desconocido, DE: Dirección errata. CCI: Cerrado, NI: No contactado, FA: Fallido, AP: Apartado Clausurado, FM: Fuerza Mayor.

Firma nombre y/o sello de quien recibe: *Fernando Roa H.*
C.C. 7.727.812

Fecha de entrega: 06/05/2019 Hora: 16:53
Distribuidor: C.C. 7.727.812

UAC CENTRO CENTRO A

ii) Posteriormente, mediante oficio con radicado 20195500114251 del 3 de mayo de 2019, se procedió con la notificación por aviso de la Resolución 1270 del 22 de abril de 2019, la cual fue enviada por correo electrónico el día 6 de mayo de 2019 y por correo físico el 7 de mayo de 2019 con guía de Servicios Postales Nacionales 472 No. RA116163579CO y entregada el 7 de mayo de 2019, tal como se puede observar a continuación:

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remite: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co> (reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
Destino: trans_granada@hotmail.com
Fecha y hora de envío: 6 de Mayo de 2019 (16:52 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 6 de Mayo de 2019 (16:53 GMT -05:00)
Asunto: Aviso No 20195500114251 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor
Representante Legal y/o Apoderado

Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 06/05/2019 15:39:57
Orden de servicio: 1177414 RA116163579CO

Remite: Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la sociedad NIT/C.C.T: 800170433
Referencia: 20195500114251 Teléfono: 0526700 Código Postal: 111311395
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111769

Destino: Nombre/Razón Social: Transportes De Colombia Tours Sas
Dirección: CARRERA 11 NO 3 A - 54 Código Postal: 410010513 Código Operativo: 4015530
Tel: Depto: HUILA

Valores: Peso Físico(gms): 200
Peso Volumétrico(gms): 0
Peso Facturado(gms): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$7.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7.500

Causa Devolución: RE: Rehusado, NI: No existe, NS: No reside, NR: No reclamado, DS: Desconocido, DE: Dirección errata. CCI: Cerrado, NI: No contactado, FA: Fallido, AP: Apartado Clausurado, FM: Fuerza Mayor.

Firma nombre y/o sello de quien recibe: *Fernando Roa H.*
C.C. 7.727.812

Fecha de entrega: 06/05/2019 Hora: 16:53
Distribuidor: C.C. 7.727.812

UAC CENTRO CENTRO A

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Nombre: Transportes De Colombia Tours Sas Ciudad: NEIVA_HUILA Departamento: HUILA
Dirección: CARRERA 11 NO 3 A - 54 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
06/05/2019 08:34 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
06/05/2019 08:39 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
07/05/2019 06:23 AM	PO.NEIVA	En proceso	
07/05/2019 05:08 PM	PO.NEIVA	Entregado	
07/05/2019 05:58 PM	PO.NEIVA	Digitalizado	
10/05/2019 10:56 AM	PO.NEIVA	TRANSITO(DEV)	
11/05/2019 10:29 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	

fi

Por la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto contra la Resolución número 8012 del 22 de octubre de 2020 por la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes de Colombia Tours S.A.S. Transcolombia Tours S.A.S. identificada con NIT 900475150-1

- iii) En ese sentido, la Resolución 1270 del 22 de abril de 2019 se notificó el 8 de mayo de 2019, por lo tanto, Transcolombia disponía de diez (10) hábiles contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación por aviso para interponer los respectivos recursos, es decir, que el plazo fenecía el 22 de mayo de 2019.
- iv) Ahora bien, Transcolombia mediante radicado 20195605499832 del 6 de junio de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 1270 de 22 de abril de 2019.

En ese orden de ideas, es claro que el proceso de notificación del acto administrativo recurrido se realizó en debida forma y en garantía del debido proceso de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del 2011; sin embargo, este Despacho observa de conformidad con lo que reposa en el expediente y en el sistema de Gestión Documental que la empresa Transcolombia presentó los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 1270 del 22 de abril de 2019, por fuera de los términos legales.

Así las cosas, no son de recibo por parte de este Despacho los argumentos expuestos en el recurso de queja por lo que se estima bien denegado el recurso de apelación.

Conforme con lo expuesto este despacho,

V. RESUELVE

Artículo Primero: ESTÍMESE BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Transportes de Colombia Tours S.A.S. Transcolombia Tours S.A.S. identificada con NIT 900475150-1, contra la Resolución 8012 del 22 de octubre de 2020.

Artículo Segundo: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al apoderado y/o representante legal y/o a quién haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre especial Transportes de Colombia Tours S.A.S. Transcolombia Tours S.A.S. identificada con NIT 900475150-1.

Para estos efectos adviértase que la investigada tiene registrada, según el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, la dirección electrónica: transcolombiatours@hotmail.com y que su dirección fiscal está ubicada en Carrera 11 No. 3A - 54 de Neiva, Huila.

Artículo Tercero: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

El Superintendente de Transporte, 8240 DE 15/09/2022


Wilmer Arley Salazar Arias

Notificar Investigada:

Nombre: Transportes de Colombia Tours S.A.S. Transcolombia Tours S.A.S.
Identificación: NIT 900475150-1
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 11 No. 3A - 54
Ciudad: Neiva, Huila
Correo electrónico: transcolombiatours@hotmail.com

Proyectó: M.A.L.C.

Revisó: Dra. María Fernanda Serna Quiroga - Jefe Oficina Asesora Jurídica